

COHECHO ACTIVO.(ART.258 C.P.).FALTA DE MÉRITO.CONSIDERACIONES

La falta de mérito es una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo (art. 334 del Código Procesal Penal de la Nación) y el procesamiento (art. 306 del mismo Cuerpo). Se trata de una resolución sobre el mérito inicial de la imputación que se inclina por una conclusión no afirmativa de su existencia o de su inexistencia y que, por tanto, no es conclusiva del proceso. Cuando los elementos de juicio no autorizan el dictado del auto de procesamiento y, a la vez, tampoco tienen entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter de delictuoso o la responsabilidad del imputado -lo que haría procedente su sobreseimiento (art. 336, inc. 2, 3 y 4)- el juez debe disponer la falta de mérito. Sin embargo, cuando luego de su dictado no progresó la pesquisa para autorizar el procesamiento, corresponde sobreseer (véase, D'Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, sexta edición, Buenos Aires, Lexis-Nexis-Abeledo-Perrot. 2003, tomo II, p. 641)

27/05/2010.SALA TERCERA.Expte.n°5564.“De Maio, Ciriaco Alberto s/inf. art. 258 de. C.P.”.Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría n° 7, La Plata.

USO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 27 de mayo de 2010. R.S. 3 T.71 f* 223

VISTA: esta causa n° 5564/III, “D.M., C.A. s/inf. art. 258 de. C.P.”, del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría n° 7, de La Plata, y

CONSIDERANDO:

I. El caso:

Llegan los autos a esta Alzada para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa (del imputado), contra la decisión que dispuso su procesamiento como autor del delito de cohecho activo, previsto y reprimido por el art. 258, del Código Penal (...).

II. La causa:

1. Se inició el 7 de noviembre de 2008, en dependencias del Juzgado Federal (...), cuando según el acta (...), dos empleados de la mesa de entradas de la Secretaría n° (...), dijeron haber recibido del imputado el ofrecimiento de (...)pesos (...) a cambio del libramiento de un oficio.

2. Realizada la comunicación al juzgado penal en turno (...), el fiscal requirió la instrucción (...) y se realizaron algunas medidas de prueba.

Se citó a declarar a los empleados del juzgado que habrían recibido el ofrecimiento de la dádiva (...) y luego se convocó en indagatoria al imputado (...).

Este declaró que no estuvo en esa fecha en el juzgado y que por lo tanto no llevó ningún oficio ni realizó ofrecimiento alguno. Expuso que sólo concurrió el 18/07/02 con el fin de prestar una caución, que el oficio en cuestión fue observado sólo una vez (el 5/11/08) y que se libró sin observaciones el 2/12/08.

Luego de ello se dispuso el careo (del imputado) con los dos empleados (...) y luego de éste, el procesamiento.

III. El recurso:

La defensa se agravia por entender: a) que no se ha probado la materialización de ninguna conducta, menos la de hechos delictuosos; b) que no es lógica ni razonada la valoración realizada sobre la prueba, que además es escasa y c) que, de considerarse que habría hechos potencialmente delictivos la conducta sería atípica ya que el ofrecimiento se habría realizado a dos empleados sin capacidad funcional para lograr la conducta en cuestión (el libramiento de un oficio).

IV. Tratamiento de la cuestión:

Examinadas las constancias fácticas del *sub júdice*, se estima que el procesamiento decretado en origen es prematuro.

En efecto, las pruebas por el momento colectadas resultan insuficientes para tener por acreditados, con la fehaciencia necesaria, los extremos de la imputación que se formula contra el procesado.

Toda vez que al prestar declaración indagatoria (el imputado) negó haber concurrido el día de los hechos al juzgado, devendría de interés, a fin de poder corroborar dicha circunstancia, determinar qué personal de la Secretaría nro. (...) -mas allá de los denunciante- prestó servicios el día 7 de noviembre de 2008, y con ello recabar sus testimonios para que digan si recuerdan si (el imputado) concurrió en esa fecha a la mesa de entradas, si escucharon o presenciaron la conversación a la que aluden los (denunciante), o bien si éstos les comentaron en el momento lo sucedido y, en su caso, en qué términos lo hicieron.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

USO OFICIAL

En estas condiciones, esta Sala entiende que -por el momento- no existen elementos suficientes como para procesar o sobreseer (al imputado), correspondiendo dictar a su respecto auto de falta de mérito en los términos del art.309 del Código Procesal Penal de la Nación y ordenar que el *a quo* proceda con arreglo a las consideraciones precedentes.

Cabe recordar a esta altura, que la falta de mérito es una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo (art. 334 del Código Procesal Penal de la Nación) y el procesamiento (art. 306 del mismo Cuerpo). Se trata de una resolución sobre el mérito inicial de la imputación que se inclina por una conclusión no afirmativa de su existencia o de su inexistencia y que, por tanto, no es conclusiva del proceso. Cuando los elementos de juicio no autorizan el dictado del auto de procesamiento y, a la vez, tampoco tienen entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter de delictuoso o la responsabilidad del imputado -lo que haría procedente su sobreseimiento (art. 336, inc. 2, 3 y 4)- el juez debe disponer la falta de mérito. Sin embargo, cuando luego de su dictado no progresó la pesquisa para autorizar el procesamiento, corresponde sobreseer (véase, D'Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, sexta edición, Buenos Aires, Lexis-Nexis-Abeledo-Perrot. 2003, tomo II, p. 641).

V. Tal es lo que ocurre en el caso de autos, y por lo tanto SE RESUELVE: Revocar la resolución (...), y estar a la falta de mérito oportunamente decretada en favor (del imputado), debiendo el *a quo* proceder con arreglo a las consideraciones efectuadas en el punto IV.

Notifíquese, regístrese y oportunamente, devuélvase.Fdo.Jueces Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio.

Ante mí:Dra.Maite Irurzun.Secretaria (Nota: Se deja constancia que el doctor Carlos Alberto Vallefín no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia).